

**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO "ALMACENAMIENTO DE
SÓLIDOS INFLAMABLES EN BODEGAS
DE SUSTANCIAS INFLAMABLES"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0208

SANTIAGO, 17 ABR 2019

VISTOS:

- 1.- La Resolución Exenta N° 534/2012, de fecha 07 de diciembre de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación Planta de Formulación" del titular FOSFOQUIM S.A.
- 2.- La carta ingresada con fecha 21 de enero de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Señor Franziskus Horn Feja, en representación de FOSFOQUIM S.A (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Almacenamiento de sólidos inflamables en bodegas de sustancias inflamables", (en adelante el "Proyecto").
- 3.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la Resolución Exenta N° 534/2012, de fecha 07 de diciembre de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación Planta de Formulación" del titular FOSFOQUIM S.A. el cual corresponde al acondicionamiento de 4 bodegas existentes denominadas K, R, S y T, de acuerdo a los requisitos del D.S 78/09 del Minsal, para uso de almacenamiento de sustancias peligrosas vigente al momento de la evaluación ambiental. Además, contempló la construcción de un galpón de sustancias inflamables, y la materialización de dos nuevas estructuras para llevar a cabo la operación de 2 líneas de producción, una de formulación a pedido de productos inflamables y no inflamables (Planta de formulación) y otra de elaboración de sulfhidrato de sodio (Planta NaSH). Por otra parte, el proyecto considera también la construcción de nuevos servicios (sanitarios, comedor, vestidores y oficinas) para los futuros operarios.
- 2.- Que, con fecha 21 de enero de 2019, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Almacenamiento de sólidos inflamables en bodegas de sustancias inflamables". De acuerdo a los antecedentes presentados por el proponente, el Proyecto consiste en lo siguiente:

- 2.1.- Reemplazar el almacenamiento de 500 TM de sustancias clase 3 (líquidos inflamables), del total de capacidad de almacenamiento autorizado de 1000 TM, por 500TM de sustancias clase 4 (sólidos inflamables).

Para lo cual se implementará un muro de división interna de la bodega actual, con RF mínima de 120, para cumplir de este modo con el D.S. N° 43/2016 de Minsal.

- 2.2.- El Proyecto se ubica en el Avda. General O'Higgins N° 2165, comuna de Padre Hurtado, Región Metropolitana. La siguiente tabla señala las coordenadas del predio:

Tabla N°1 Coordenadas UTM del predio de emplazamiento del proyecto

Vértice	Este (E)	Norte (N)
1	330.972	6.285.174
2	331.114	6.285.257
3	331.122	6.285.252
4	331.198	6.285.295
5	331.230	6.285.242
6	331.311	6.285.288
7	331.343	6.285.229
8	331.045	6.285.070

Fuente: Elaboración propia a partir de RCA N° 534/2012

- 2.3.- Dado que el proyecto contempla la modificación de RCA N° 534/2012, a continuación, se indican los considerandos de la RCA y los documentos del proceso de evaluación ambiental a los que se relacionan las partes, obras o acciones de la presente consulta de pertinencia:

Tabla N°2 Modificación RCA original

RCA N° 534/2012	Modificaciones consultadas
<p>Considerando 8.c)</p> <p>En una primera etapa de la fase de construcción del proyecto, se procederá al acondicionamiento de las actuales bodegas de K, R, S y T y la bodega de inflamables, de acuerdo a los requisitos del D.S. N°78/09, con objeto de ser utilizadas para almacenamiento de sustancias peligrosas, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p><u>Bodegas de sustancias inflamables</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Tipo de bodega: Separada-Exclusiva Superficie:600m² Clase de Riesgo a almacenar: Clase 3 Cantidad máxima de almacenamiento: 1000TM 	<p>Modificación clase de riesgo a almacenar, sin cambiar capacidad total:</p> <p><u>Bodegas de sustancias inflamables</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Tipo de bodega: Separada-Exclusiva Superficie:600m² Clase de Riesgo a almacenar: Clases 3 y 4 Cantidad máxima de almacenamiento: 1000TM totales (500TM Clase 3 y 500 TM clase 4)

Fuente: Antecedentes de la consulta de pertinencia del Vistos N° 2 de la presente resolución

- 3.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

- 4.- Que, para efectos de despejar si el proyecto “Almacenamiento de sólidos inflamables en bodegas de sustancias inflamables” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3 del RSEIA:

Literal “ñ) *Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radiactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la clase 2, división 2.1, 3 y 4 de la NCh382. Of 2004, o aquella que reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del Decreto Supremo N°148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra 0.9 del presente artículo.”

- 5.- Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

6.1.- Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2 de la presente resolución, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, dado que, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, la bodega de almacenamiento almacenará sustancias inflamables de las clases 3 y 4, ambas clases son indicadas en lo permitido de acuerdo al literal ñ3, y no superará la capacidad máxima señalada en la RCA del proyecto, por lo cual no cumple con las condiciones de este literal.

6.2.- Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.

El proyecto "Instalación Planta de Formulación" fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 534/2012, y la suma de las partes, obras y acciones que lo modifican, no constituyen un proyecto o actividad del art. 3 del RSEIA, de acuerdo a lo indicado anteriormente.

6.3.- Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; al respecto, es posible señalar que el proyecto propuesto que consiste en reemplazar el almacenamiento de 500 TM de sustancias Clase 3 (líquido Inflamable), del total de capacidad de almacenamiento autorizado de 1000 TM, por 500 TM de sustancias Clase 4 (sólido inflamable), no considera intervenir o complementar la construcción del galpón de sustancias peligrosas existente, aprobado por la RCA N° 534/2012, ya que esta solo considera el reemplazo de sustancia Clase 3 a sustancias Clase 4, en el área ya evaluada.

En consecuencia, en mérito de lo señalado en los párrafos precedentes, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que la modificación propuesta, no constituye un cambio de consideración del proyecto original, puesto que no altera sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales ya evaluados.

6.4.- Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente. Este criterio no es aplicable a la presente pertinencia, puesto que el proyecto evaluado que cuenta con RCA, fue presentado mediante una DIA.

7.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto "Almacenamiento de sólidos inflamables en bodegas de sustancias inflamables" no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- Que, el Proyecto **“Almacenamiento de sólidos inflamables en bodegas de sustancias inflamables”**, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Franziskus Horn Feja, en representación de FOSFOQUIM S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 6.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 7.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

KOVIN VUNZP



Distribución:

- Señor Franziskus Horn Feja, correo electrónico: fhornp@fosfoquim.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 10-P-19.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 1813/19